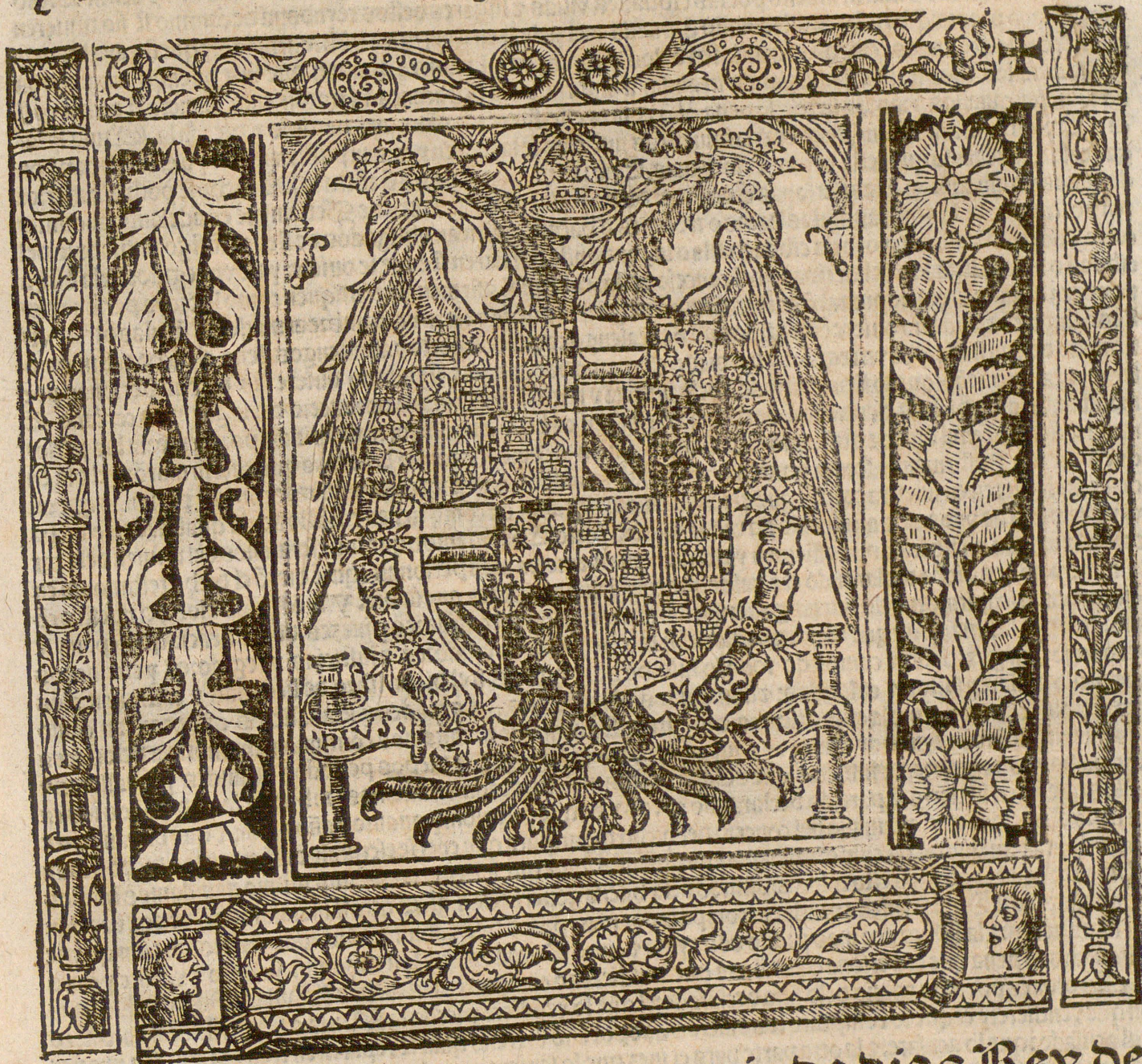


Declaracion dela pragmatica delas mulas y bacas: bacaneas y trotones.



En Carlos por la gracia de dios Rey de
Romanos. E. Emperador semp aragusto. etc. A los del nuestro consejo Presidentes oydores
delas nuestras audiencias Alcaldes Alguaziles de nra casa y corte y chancillerias: y a todos
los Corregidores Assistentes Alcaldes y otros Juezes y justicias qualesquier de todas las
Libdades Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios: y a cada vno de vos en vuestros
lugares y jurisdicciones: y a quien esta Carta fuere mostrada o su traslado signado de escri-
vano publico salud y gracia. Bien sabedes como en las cortes que este presente año touimos en la villa de madrid he-
rimos y ordenamos vna ley: su tenor dela qual es esta que se sigue.
A vna Magestad suplican mude dar orde para q en estos sus reynos aya Cavallos: por q ay mucha falta dellos
conuene q en ello se ponga cuydado y diligencia por q no solamente verna en mucha necesidad de cavallos: por de he m-
bres q se cria inabiles pa el exercicio militar: y assi para las necesidades de guerras como fiestas y regozijos q to-
do es en gra reputacio de estos reynos y del estado real de vna. D. suplica a. C. D. mude q se guarde la pmatica q
sob: esto habla y dispone para echar las yeguas a cavallos.

Lapina de las mulas con carta de Madrid.

Esto vos respõdemos q̄ conociendo como conocemos q̄ conviene e importa mucho a servicio nro y ala bõrra de la cavalleria destos reynos: e ala buena guarda y defensa dellos que enellos aya muchos cavallos: segun los uno en tpos passados. Mandamos q̄ desde primero dia del mes de setiembre deste presente año en adelante ninguna ni algunas personas destos reynos de qualquier estado e condicion q̄ sean si no fueren clerigos de orde sacra: o frayles o religiosos o dueñas o dozellas o embaradores o correos: no puedan andar ni cavalgar en Mula ni Bacana ni Troton ni Bacanea con freno e silla ni muesso por las cibdades villas e lugares destos reynos: ni de camino si no tuvieran cauallo suyo proprio: q̄ sea tal y de tal tamaño q̄ pueda enel pelear en guerra vn hombre armado: y questo aya lugar se guarde con los continuos criados y seruidores de los señores: en tal manera que avn que sus dueños tengan dos y mas cavallos: ellos no puedan cavalgar ni andar a mula ni bacana ni troton en la manera q̄ dicha es si no tuvieran cavallos propios suyos: lo pena q̄l q̄ contra esto fuere y passare aya perdido y pierda la Mula Bacana o Troton o Bacanea en q̄ fuere: e q̄ las nuestras justicias se la tomen y maten publicamente: y a el le echen y pongan en la Carcel: en la qual este veynte e cinco dias. E por evitar los fraudes q̄ contra lo suso dicho se podria hazer: ordenamos y mandamos q̄ las personas q̄ desde el dicho primero dia del mes de Setiembre en adelante anduieren por camino en las dichas mulas bacanas o trotones o bacaneas: q̄ sean obligados de llevar consigo testimonio del corregidor o Alcalde mayor de la cibdad villa o lugar donde partieren si ende le ouiere: y de vn regidor de la dicha cibdad o villa: e signado del escriuano del concejo della: en la qual afirmen y certifiquen como la dicha persona tiene y dexa cauallo suyo proprio: tal q̄ enel en tiempo de guerra puede pelear vn hombre armado. E q̄ en las otras villas o lugares donde no ouiere corregidor: assi de realengo como de señorio y abadengos lleue el dicho testimonio firmado de la justicia y de vn regidor y del dicho escriuano de concejo: e si ende no ouiere las dichas personas por ser el lugar pequeño: que lo lleuen firmado de la justicia y regidor: y escriuano de concejo del lugar mas cercano. E mandamos a los dichos escriuanos de concejo q̄ t engan vn libro en q̄ assienten y escriuan por memoria las personas a quien dieren el dicho testimonio en la manera que es dicha: declarando la justicia que enel firmarõ: y el dia en que se dieren. Y esta mesma forma y orden queremos y mandamos que se tenga e guarde con las personas que andaren e anduieren en nuestra corte: y que el testimonio q̄ lleuaren de como tienen cavallos de la qualidad suso dicha vaya firmado de vno de los alcaldes de la dicha nuestra corte. E mandamos que los escriuanos del crimen de la carcel della tengan vn libro en que assienten y escriuan por memoria a las personas a quien dierõ el dicho testimonio en la manera que es dicha declarando el alcalde que enel firmo: y el dia en que se dio. Y mandamos a los del nuestro consejo que en los capitulos de la buena gouernacion manden a los corregidores y juezes de residencia que sepan y se informen por las maneras que mejor puedan. E si los dichos Corregidores e justicias y regidores y escriuanos de concejo han guardado e cumplido todo lo suso dicho: y que vean el dicho libro de licencias y castiguen a los que en ello hallaren faltos e culpados: e mandamos a los Perlados grandes y Cavalleros que prouean como esto mesmo se haga e cumpla en sus tierras e lugares. E porque nos tengamos continuamente noticia de los cavallos que en nuestros reynos ay e aura de aqui adelante: mandamos a los dichos perlados grandes y cavalleros y a los dichos corregidores e justicias que de seys en seys meses de cada vn año nos embien relacion de todos los cavallos que ay en su tierra e partido declarando cuyos y de que color son: y quantos años han: e que hagan hazer vn libro el qual tenga el escriuano del concejo del dicho lugar: para que enel se escriuan e assienten los dichos cavallos en la manera que dicha es: por que sepamos quantos son e que se hizieron. E assi mismo mandamos que los del nuestro consejo pongan esto en los capitulos de la buena gouernacion. E otro si mandamos q̄ de aqui adelante que ninguna Mula se pueda vender ni comprar por mas precio de quarenta Ducados de oro que son quinze mil maravedis: e la Bacana por mas precio de treynta e cinco Ducados: que son treze mil y ciento e veynte e cinco maravedis: lo pena que la persona o personas que vendieren o compraren en las dichas Mulas Bacanas o Bacaneas e Trotones por mas precio de lo suso declarado: el que lo vendiere pierda la Mula o Bacana Bacanea o Troton que vendiere: y el que lo comprare los dineros que por ello diere: lo qual se reparta en tres partes. La vna parte al acusado que lo acusare: e la otra parte para el juez que lo sententare: y la otra para nuestra camara. Y en lo de mas que por esta vuestra petition nos suplicays: dezimos que esta assaz proueydo por las leyes d'istos nuestros reynos: e por las cartas e prouisiones que cerca dello con acuerdo de los del nuestro consejo hemos mandado dar: a los quales mandamos: que para que lo ordenado e mandado cerca dello se guarde y effecute. Den las cartas e prouisiones necessarias: y que la dicha pragmatica se guarde.

E porque somos informados que para mejor efecucion e cumplimiento de la dicha ley conviene y es necessaria declarar y acrecentar algunas cosas: y que si no se declarassen se seguiria dello algunos inconuenientes: y que seria dar causa que nuestros subditos recibiessen vexacion e fatiga: e para el remedio dello he mandado ver e platicar a los de nuestro consejo e otras personas: e conmigo el Rey consultado. Fue acordado: que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: e nos touimos lo por bien. Por la qual declaramos e mandamos que la dicha ley que de suso va encoorporada no se entienda ni effienda a las personas que fueren de hedad de sesenta años o de de arriba: e a los que fueren de hedad de diez y seys e de de a baxo.

Quosi declaramos y mādamos q̄ los oficiales de n̄ras casas reales y los oficiales dela em patríz y reyne mi muy cara y muy amada muger avn q̄ no tengā cavallos puedā andar de camino en mulas o hacas o trotones o hacacanas: y q̄ esto se entiedā a los q̄ nos siruieren en los officios siguientes.

Los q̄ en nuestras capillas ouiere seglares. **L**os oficiales de n̄ras paneterias: cō los q̄ de allí depēden. **L**os de nuestras Botillerias y chāconerías: con los q̄ de allí depēden. **L**os Loperos y sus ayudantes. **L**os delas cozinas: y los q̄ de allí depēden. **L**os dela plata. **L**os dela fruta y cererías. **L**os Reposteros de camas y melas y estrados. **L**os cōpradores y hōbres de despēsa. **L**os oficiales de calleriza: cō los q̄ de allí depēden. **L**os Apōsentadores. **L**os Porteros de camara: y sala y cadena. **L**os Tapiceros. **L**os oficiales de guarda joyas. **L**os boticarios. **L**os moços q̄ siruen en la camara: y los hōbres de camara. **L**os presentadores de tablas. **L**El guardaropa y su ayudante. **L**os barberos. **L**os atabaleros. **L**El tenedor delas andas. **L**El oblier. **L**El capatero. **L**Los sastres. **L**El calcetero. **L**El herrador.

Assi mismo gozē de lo suso dicho los q̄ siruieren a los yllustrissimos Principes y infantes nuestros muy caros y amados hijos y nietos en los dichos officios.

Quosi demas de los dichos oficiales delas dichas casas reales. **A**ssi mismo mādamos q̄ los oficiales de los grādes y plados de estos nuestros reynos y de los del nuestro cōsejo residentes en el y de otros caualleros y psonas que los siruierē de apōsentadores y repostero y cozinero y despēsero o botiller: o otros moços de camara y otros moços q̄ los siruen en la dicha camara. **Q**ue estos tales avn q̄ no tengan cavallos puedā andar de camino en mulas y hacas y trotones. **E** los pajes de los dichos grādes y plados y de los del nuestro cōsejo y de otros caualleros siendo de hedad de diez y ocho años y dende abaxo puedā y de camino en mulas y hacas y trotones: avn que ellos no tengan cavallos.

Assi mismo tenemos por bien. **Q**ue los pajes y moços de espuelas delas personas q̄ segun la dicha ley y esta declaraciō puedā andar a mula para seruicio de sus amos: y caualgar en mulas y trotones y hacas.

Quosi tenemos por bien. **Q**ue los caçadores y mōteros y trōpetas y ballesteros de maga y los reyes de armas y los ministriles y otros tañedores de otros instrumentos: puedā andar en trotones y hacas y caualleros qualesquier que sean.

Assi mismo declaramos y mādamos. **Q**ue en la dicha ley y lo en esta nuestra carta cōtenido no se entieda ni estienda alas psonas q̄ son naturales delas prouincias de Guipuzqua: y Vizcaya: y Galizia: y Asturias de Oviedo y Santillana: y Santa Cecilia. y las quatro villas dela costa dela mar que agora biuen y biuieren en las dichas prouincias y partidos: excepto los que fueren caualleros armados o touieren tierra y acostamiento nuestro: y con tanto que los moradores y vezinos delas dichas prouincias y partidos saliendo delas dichas tierras guarden lo en esta nuestra carta contenido.

Quosi mandamos. **Q**ue en lo contenido en la dicha ley y lo en esta nuestra carta no se comprehenda ni estienda alas personas que tienen por officio de domar **M**ulas o mostrar las a andar.

Quosi declaramos y mandamos. **Q**ue las mugeres puedā andar a **M**ula: y que qualquier persona pueda llevar a las ancas vna muger avn que no tenga cauallo siendo la mula en q̄ la lleuare de persona que tenga cauallo o pueda tener mula segun esta nuestra premaxica.

Assi mismo declaramos. **Q**ue el potro para ser cauallo sea de hedad de tres años y dende arriba y que si fuere de menos hedad: el que lo touiere no cumpla en lo en esta nuestra carta contenido.

Quosi mandamos. **Q**ue si al que touiere **C**auallo se le muriere o lo vendiere: tenga termino de tres meses para auer otro: y que por este tiempo goze dela **M**ula que entonces touiere.

Assi mismo mandamos. **Q**ue en el testimonio q̄ se diere ala persona q̄ touiere cauallo: le valga por tres meses y estos cōplidos saque otro con las solenidades en la dicha ley contenidas. **M**andamos que los **E**scriuanos y **J**uezes que dieren los tales testimonios no lleuen derechos algunos por ello: y que el juez que interuiniere en dar testimonio a hombre que no touiere **C**auallo: incurra en pena de cinco mill maravedis para nuestra camara y fisco.

Y así mismo mandamos. Que los estrangeros bestos nuestros reynos que vinieren a negocios a nuestra corte
e alas ferias de estos nuestros reynos: tenga termino de tres meses despues q̄ entraren en estos reynos para estar
en ellos sin Cavallo y estos cumplidos no puedan andar a mula sino touieren cavallo.

Y otrosi declaramos e mandamos: que de aqui adelante el precio por que se puede vender e comprar qualquier
Mula o Haca o Trotó sea quarenta ducados cada cosa dello e dende abaxo e que no pueda comprar ni vender
por mas precio.

Y otrosi por que si la nuestra gente de guerra vendiessen los Cavallos que tienen para nos servir se nos seguiria
dello deseruicio. Mandamos que los nuestros continos dela capitania de don Alvaro de Luna: ni las gentes
de nuestras guardas no vendan ni puedan vender sus Cavallos si primero verdadera mente no touieren otros
comprados en su poder.

Y otrosi mandamos: que las personas que fueren e passaren contra lo en esta nuestra carta contenido: caya e zina
citra cada vno dellos en pena de perdimiento dela tal Mula: e sea la tercia parte della para el acusado: que le acu
sare y la otra tercera parte para el Juez q̄ lo sentenciare y la otra tercia parte para nuestra camara e fisco.

Y por q̄ vos mandamos a todos e a cada vno de vos: en vuestros lugares e jurisdicciones como dicho es. Que
guardeys e cumplays e esecuteys e fagays guardar e cūplir e esecutar: lo en esta nuestra carta contenido. Lo qual
queremos que valga como ley e pramatica. Fecha promulgada en cortes. Y esecuteys las penas en ella cōtenidas
alas personas que contra ello fueren e passaren. E por que lo suso dicho renga a noticia de todos: e ninguno dello
pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente. Dada en la ciudad
de Toledo a veynte dias del mes de Noviembre: e. de. D. d. xxviij. Años.

Yo el Rey.

Y yo Francisco de los cobos secretario de sus cesareas e catholicas magestades la fize escreuir por su mandado.
Registrada. Licenciatus rimenez por chanciller Juan gallo de andrada.

Y en la cibdad de Toledo estando en ella su. M. y su corte e cōsejo. a. xxiiij. dias del mes de noviembre de. D. d. y
xxviij. años. En presencia de mi Juā de cuellar escriuano de sus magestades: y oficial del crimē e carcel real desta cor
te estado p̄sentes los alguaziles Esquinas e Ruberto y ruini: por voz de Borosco p̄gonero publico desta corte se
p̄gono publicamēte esta pragmatica e declaraciō de sus magestades e la plaça de cocodouer d̄sta ciudad a altas vo
zes publicamente delante de mucha gente que alli se junto alo qual estauā p̄sentes por testigos Diego gutierrez
solicitador del reyno: e Pero garcia escriuano: e Juan de Ligorja cambiado: estantes en esta corte. Y así mesmo
de mas dello suso dicho se dio otro pregon publicamente en las quatro calles desta ciudad conforme al primero pre
gon delante de mucha gente que alli se junto alo qual estauan p̄sentes por testigos Hernan vazquez rezino y rez
gido: de Toledo e Diego dela aya cambiado: e Gomez de Leon e el comendador Ehiron y otros muchos e el
dicho Diego gutierrez solicitador del reyno. En fe dello qual lo firme de mi nombre. Juan de cuellar escriuano. E
yo el dicho Juan de cuellar escriuano de sus magestades e oficial dela carcel real desta corte doy fe q̄ este traslado
se fizo dela Pragmatica original de sus magestades que de suso va encoorporada. Na cierto corregido e concer
tado: e por ende bize aqui mi signo en testimonio de verdad. Juan de cuellar.